



# ENDERRECHO

Asesorías y Consultorías Jurídicas

Tuluá, Valle del Cauca, 20 agosto de 2019

Doctor:  
**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO**  
Juez Tercera Civil Municipal de Tuluá V.  
E.S.D.

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>TULUA - VALLE DEL CAUCA</b>	
FECHA:	<b>20 / 08 / 19</b>
HORA:	<b>03:10 p.m.</b> FOLIOS <b>2</b>
RECIBIDO POR:	<b>[Firma]</b>

**REFERENCIA:** EXCEPCIÓN PREVIA  
**DEMANDATE:** MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA  
**DEMANDADO:** EMETERIO BEDOYA PARRA, CLARA ALICIA BEDOYA PARRA, y ARNOBIO BEDOYA PARRA.  
**RADICADO:** 2017-00054-00

**SANTIAGO SERPA PARRA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tuluá V., identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.270.112 expedida en Cúcuta N/Santander, y portador de la Tarjeta Profesional No.278953 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado judicial de los señores **EMETERIO BEDOYA PARRA**, mayor de edad y vecino del corregimiento de Monteloro Adscrito al Municipio de Tuluá V, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.504.670 expedida en Tuluá V., la señora **CLARA ALICIA BEDOYA PARRA**, mayor de edad y vecina del corregimiento de Monteloro Adscrito al Municipio de Tuluá V., titular de la cédula de ciudadanía No. 29.884.106 expedido en Tuluá V., y el señor **ARNOBIO BEDOYA PARRA**, mayor de edad y vecino del corregimiento de Monteloro Adscrito al Municipio de Tuluá V, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.504.566. Expedida en Tuluá V., dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro del término de traslado, presentó ante su Despacho contestación de la reforma a la demanda, tal como lo expone en el Auto Interlocutorio No. 2093 de fecha 01 de agosto de 2019, el cual fue notificado por Estado el día 02 de agosto de 2019, interpuesta por la señora **MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA**, sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro del término de traslado, presentó ante su Despacho las siguientes excepciones previas de acuerdo a lo siguientes argumentos y pruebas:

## EXCEPCIÓN PREVIA

**1.- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.**

Invoco esta excepción en el sentido que la demandante la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA, expone en el hecho TERCERO de la impetrada demanda que el padre de ella el señor JORGE IVAN PALACIO, le compró supuestamente al señor EMETERIO BEDOYA PARRA, hijo de la señora AMELIDA PARRA PEREZ (Q.E.P.D.) el predio objeto de usucapión, analizando el libelo demandatorio y lo anexo





2

## **ENDERECCHO**

Asesorías y Consultorías Jurídicas

de la demanda no se observa Registro Civil de Nacimiento de la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA, donde no se pruebe la calidad de heredera del señor JORGE IVAN PALACIO, o el parentesco con el señor JORGE IVAN PALACIO, y que a su vez tenga la vocación hereditaria sobre el supuesto derecho que tenía el señor PALACIO, por lo tanto, la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA, carece de legitimación en la causa por activa, pues tal como expone en el hecho CUARTO de la demanda incoada el señor JORGE IVAN PALACIO, solo fue el padre de crianza de la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCIA, pues en hecho CUARTO la demandante expone que el señor JORGE IVAN PALACIO supuestamente falleció en el año de 1998 pero en las pruebas presentadas o anexadas no se observa Registro de Defunción que soporte lo expuesto por la demandante.

Atentamente,

**SANTIAGO SERPA PARRA**

C.C. 88.270.112 expedida en Cúcuta N/Santander

T.P. No. 278953 del C.S. de la J.

